**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° X de 2020**

**(Abril XX)**

“Por la cual se modifica la Resolución 18 de 2019 y se define la “LEC Forward ante la Emergencia”.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**Primero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b., c., f. y n. del numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(…)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(…)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.

**Tercero.** Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

**Cuarto**. Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días. Una de las finalidades de esta medida es garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia. El Gobierno Nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

**Quinto.** Que ante la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se hace necesario tomar medidas para mantener y promover la capacidad de producción del sector agropecuario, mitigar los efectos adversos que se puedan ocasionar sobre la actividad productiva agropecuaria y para promover el abastecimiento alimentario.

**Sexto**. Que mediante el Decreto 486 del 27 de marzo de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Séptimo.** Que en los considerandos del Decreto 486 de 2020 se indica que se requiere implementar instrumentos para disminuir los costos asociados al crédito, que permitan la continuidad de las actividades productivas de los trabajadores del campo, como responsables del abastecimiento de alimentos al territorio nacional, a fin de propender por la seguridad alimentaria nacional. En los considerandos también se menciona que, con el fin de beneficiar a los trabajadores del campo que puedan verse afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se hace necesario cubrir no solo la tasa de interés sino adicionalmente los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario, entre los cuales se encuentran las comisiones de las garantías del FAG y las comisiones financieras para el acceso a la Línea Especial de Crédito del forward con anticipo.

**Octavo.** Que el artículo 3 del Decreto 486 de 2020 establece que las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario.

**Noveno.** Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propone el establecimiento de la LEC “Forward ante la Emergencia Económica” que compense al productor una fracción de los gastos asociados a la comisión del FAG y costos de las comisiones asociadas a la generación de las operaciones forward.

**Décimo**. Que mediante la Resolución No. 1 de 2016, y sus modificaciones, se compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

**Décimo primero.** Que mediante la Resolución No. 18 de 2019 se estableció el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2020 y otras disposiciones.

**Décimo segundo.** Que el proyecto de resolución “Por la cual se modifica la Resolución 18 de 2019 y se define la “LEC Forward ante la Emergencia”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Décimo Tercero.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido bajo el mecanismo de reunión no presencial llevada a cabo el día XX (XX) de abril de 2020.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** En el contexto de la Emergencia Económica, Social y Ecológica se establece LEC Forward ante la Emergencia Económica con el objetivo de proveer recursos en condiciones especiales a los productores agropecuarios. La nueva línea reemplaza la “LEC Operaciones Forward con Anticipo”.

**Artículo 2o.** Modificar el numeral 9 del artículo 11 de la Resolución No. 18 de 2019 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de la siguiente manera:

“9. LEC Forward ante la Emergencia”

**Artículo 3º.** Modificar el artículo 20 de la Resolución No. 18 de 2019 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de la siguiente manera:

“Artículo 20o. LEC Forward ante la Emergencia**.** La Línea Especial de Crédito “Forward ante la Emergencia” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios:** Podrá acceder a esta LEC el integrador bursátil comprador, que es la persona natural o jurídica que participa en operaciones Forward con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y/o forestales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios o de otros Commodities.

Los beneficiarios finales de esta LEC son los pequeños y medianos productores que actúen como vendedores en las operaciones Forward con anticipo celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, los cuales podrán ser asociaciones de pequeños y medianos productores, a quienes deberán transferirse el beneficio de tasa de interés de esta línea.

1. **Actividades financiables**: El destino del crédito en esta LEC corresponde al pago de los anticipos que se pacten en las operaciones Forward de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y forestales que se realicen a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities.
2. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de 6 meses.
3. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario**: La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

**Condiciones financieras en DTF**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio a la tasa** | **Tasa de Interés con Subsidio** |
| Integrador Bursátil | DTF - 1,0% e.a. | 4% e.a. | Hasta DTF+2% e.a. |

e.a.: efectivo anual

**Condiciones financieras en IBR**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio a la tasa** | **Tasa de Interés con Subsidio** |
| Integrador Bursátil | IBR - 1,1% | 4% e.a. | Hasta IBR + 1.9% |

IBR y spread en términos nominales

1. **Subsidio adicional.** Se otorgará un subsidio adicional a los beneficiarios de esta línea de 4,5%.
2. **Requisito Especial**: El Integrador Bursátil Comprador debe aplicar la tasa de interés cobrada en esta línea y el subsidio adicional al beneficiario final en los anticipos pactados en la operación Forward.

Los créditos otorgados por esta línea deben desembolsarse en la cuenta de la sociedad comisionista compradora por conducto de la cual actúe el Integrador Bursátil Comprador en la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities. Estos recursos serán girados a los productores agropecuarios vendedores para el pago del anticipo bajo el mecanismo de la Bolsa.

Mediante reglamentación general, FINAGRO señalará el procedimiento para la transferencia del beneficio de tasa de interés y de subsidio adicional de esta línea a favor del productor agropecuario vendedor.

1. **Garantía FAG**: Los créditos que se concedan por esta línea de redescuento no tendrán acceso a garantías del FAG.

1. **Control de inversión**: El control y seguimiento de la presente línea se entenderá surtido con la información que suministre a FINAGRO el Intermediario Financiero y la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities.”

**Artículo 4o.** FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

**Artículo 4o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. a los XX (XX) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

 RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS

 Presidente Secretario Técnico